

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., nueve de diciembre de dos mil veintiuno

Radicación: 2019-02079

Procede el Despacho a resolver la excepción previa formulada por la parte demandada.

Antecedentes:

La parte demandada propuso la excepción previa de “ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones”, porque los hechos de la demanda “no son claros” y les “falta precisión”; además la parte actora reclama “una serie de pretensiones económicas imprecisas, abstractas e inconcretos que se reconozca la existencia de un contrato que se sabe cuál contrato quiere que se declare, cuál será de la infinidad de actos jurídicos existentes”; y “busca que se satisfagan unas sumas de dinero, donde las pretensiones expresadas son opuestas y contradictorias entre sí, por cuanto si desea el pago de unas sumas de dinero de acuerdo a los documentos aportados, el procedimiento a seguir es el ejecutivo, nunca a través de un proceso declarativo, que como su nombre lo indica lo que se pretendería sería declarar la existencia de una obligación, de un contrato, de un daño, etc.”.

Se le corrió traslado a la parte demandante, quien se pronunció de manera extemporánea.

Consideraciones:

Este medio defensivo se desestimaré, por lo que pasa a explicarse:

1) Las excepciones previas, por regla general, buscan “subsana las irregularidades existentes para que la actuación continúe su curso normal y, en otras, las menos, a ponerle término al proceso”, llamadas estas últimas perentorias, donde se encuentran las de pleito pendiente, inexistencia del demandante o del demandado, compromiso o cláusula compromisoria¹.

Mientras las restantes son denominadas “dilatorias o temporales”, cuya finalidad es “subsana las irregularidades para que el proceso pueda continuar su curso normal”², dentro de las que se cuenta una “indebida acumulación de pretensiones, que se estructura “cuando se acumulan pretensiones atribuidas a otra jurisdicción, generalmente la contencioso-administrativa”; también cuando le corresponde a la jurisdicción ordinaria, pero “unas tienen asignada una diferente vía procesal, o el juez es incompetente para conocerlas, o son contrarias o incompatibles entre sí, salvo que se formulen como principales y subsidiarias. Así mismo, cuando son varios los demandantes o demandados y las diferentes pretensiones no provienen de una misma causa o no versan sobre un mismo objeto, o no se hallan entre sí en relación de dependencia o no pueden servirse de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros (ibid., art. 88)”³.

2) Ahora bien, la demanda fue admitida como verbal sumaria de cumplimiento de contrato por auto del 12 de agosto de 2020 (pdf. 02admite), se determinó diáfananente el tipo de contrato celebrado entre las partes, puesto que en el encabezado del libelo petitorio se resaltó: “obtener la declaración de la existencia del contrato y con ello el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la contratación de servicios” de “piezas pintadas” de madera (hecho cuarto); asimismo se resaltó que lo adeudado por la demandada a la demandante asciende a \$19.206.474.

Adicionalmente, se resaltó que las facturas no reúnen los requisitos para ser título valor, por cuanto así lo puso de presente el hecho seis de la demanda.

¹ AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal. Tomo II. Parte general. 9ª edición. Bogotá. Temis. 2015. Págs. 141-143

² Ibid. Pág. 143.

³ Ibid. Pág. 145

Por lo tanto, estos hechos son suficientes para soportar las pretensiones de declarar la existencia del contrato que existió entre la demandada y la parte demandante, correspondiéndole al juez y no a la parte la correcta tipificación del acto jurídico celebrado, toda vez que “tratándose de la calificación jurídica de los hechos aducidos y fijados pacíficamente en el proceso, la polémica entre las partes ningún contenido sustancial aparejaría, porque así sea errada la señalada por los sujetos en contienda, la respectiva adecuación típica o subsunción normativa corresponde hacerla a la jurisdicción” (se subraya, CSJ. SC. Sentencia de casación del 10 de diciembre de 2019. SC5238-2019. Radicación: 76001-31-03-015-2011-00088-02. MP. Luis Armando Tolosa Villabona).

Y las pretensiones están adecuadamente estructuradas, la **principal declarativa**: declarar la existencia del contrato, **las segundas consecuenciales**, es decir derivadas de la anterior como son conminar el cumplimiento de las obligaciones contraídas y recogidas en unas facturas, así como las condenatorias por una suma de dinero concreta, junto con sus intereses moratorios.

Expresado de otra manera, en el caso de prosperar la pretensión declarativa consecuentemente se estudiará las pretensiones condenatorias y, de ser el caso, se tasará el perjuicio acorde con la prueba que obre en el proceso.

Finalmente, es cierto que se aportó con la demanda unos documentos denominados facturas, que aunque habilitaran el ejercicio de la acción cambiaria ella no se traduce en acción ejecutiva exclusivamente, por cuanto -dice la doctrina- “es inexacto hablar de procesos cambiarios, aun en los pocos casos en que las leyes dicen establecer procesos particulares para la letra de cambio o los títulos-valores en general, como ocurre en el Proyecto Intal (arts. 244 y ss.), en Colombia (Procedimientos es el rótulo que agrupa los arts. 780 a 821), en Italia (arts. 89 y ss.) y en Argentina (arts. 89 y ss.), por ejemplo. “La acción cartular tal como ha quedado concebida, es decir, como proyección todavía sustancial de los derechos cartulares puede manifestarse perfectamente en forma extrajudicial y, si judicialmente, en cualquier clase de proceso, puesto que no hace sino tipificar ese contenido

sustancial que existe en favor de quien reclama”⁴. No hay, pues, procesos para tramitar exclusivamente lo cambiario”⁵

3. No prospera, por ende, la excepción previa propuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DESESTIMAR la excepción previa propuesta, por lo expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

TERCERO: Una vez vencido el termino anterior, por secretaria regrésense las diligencias al despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° <u>70</u> del <u>10 DE DICIEMBRE DEL 2021</u> en la Secretaria a las 8.00 am  JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL Secretario

⁴ GIUSEPPE GUALTIERI-IGNACIO WINZKY, Títulos circulatorios, 3ª ed., Buenos Aires, Víctor P. de Zavalía, 1972, p. 69

⁵ PEÑA CASTRILLÓN, Gilberto. De los títulos valores en general y de la letra de cambio en particular. Panorama latinoamericano. 2ª edición. Bogotá. Temis. 1981. Pág.211

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a84c549f30f6bd077a6ad0e5a9a34bb75358ec64193407f22fbfacd907e82c2**

Documento generado en 07/12/2021 06:16:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>